M·REX·FERD·VII·D·G·HISPANIARUM·ET·INDIAR·

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

teniendo en consideracion la situacion de los cosecheros de este Pais, se sirva este Ayuntam.to mandar se lleve á efecto lo dispuesto por S. M. con lo demas que contiene: Y entendido por el mismo con presencia de la R.l Cedula ganada por esta Ciudad en primero de Junio del año pasado de mil setecientos setenta y dos, y de los perjuicios q.e expresan los referidos cosecheros acuerda: se prohive la venta de vinos en las Tabernas de esta Poblacion y sus Barrios extramuros al por menor del q.e se introduzca forastero por mar ó tierra en el tiempo señalado para la de los cosecheros que lo es de quatro meses contados desde el dia cinco de Diciembre en q.e se prefijó el precio á los vinos, entendiendose esta prohivision con los extrangeros, pero no con los de Malaga y otros dulces del Reyno q.e en todos tiempos se admitiran; á cuyo fin se les haga saver á los Taberneros q.e en el termino de tercero dia presenten á los Caballeros Fieles executores y diputados de turno, relacion de los vinos forasteros q.e tengan en sus tabernas, y luego por estos se les haga la competente visita, mandandoles observar la anterior prohivision, todo con arreglo á lo q.e previene la expresa